



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-082/2018-P-2

RECURRENTE:

***** Y
OTROS, EN SU CARÁCTER DE ACTORES.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-082/2018-P-2**, interpuesto por el C. ***** y otros, por propio derecho, en contra del auto de desechamiento de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente número 141/2018-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de marzo de dos mil dieciocho, los CC.

promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal de Centla, Tabasco y el Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio, de quienes reclamó lo siguiente:

*“La Negativa(sic) por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO de entregarle a los actores las retenciones que nos hizo por concepto de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**, derivado del pago que se hiciera en el expediente 56/2004, que se tramita en el Tribunal Burocrático del estado (sic), por la cantidad **\$6 324,976.92, (SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.)**, tal como se acredita con el escrito en original de fecha **09 de noviembre de 2017**, expedido por la Lic. ***** , en calidad de directora de asuntos jurídicos, en el cual se nos da contestación a un escrito que presentamos ante la entidad pública demandada con(sic) fecha 25 de septiembre de 2017, en el cual se le solicitó al H. Ayuntamiento, nos informara con qué fecha enteró(sic) a la mencionada secretaria(sic) recaudará(sic) de impuestos nuestras retenciones, contestándonos(sic) en el mencionado escrito la representante legal; **que de la revisión de la cuenta pública no existe recibo alguno donde se haya realizado el pago de la retenciones por concepto de aportaciones al ISSET E ISR a las dependencias correspondientes, razón suficiente para venir a demandar por esta vía.**”*

2.- La demanda anterior fue desechada mediante auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, bajo el número de expediente **141/2018-S-1**.

3.- Inconformes con el auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho antes referido, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, los actores interpusieron recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación



interpuesto por los actores y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenando turnar los autos a la citada Magistrada Ponente, por lo que, hecho lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el C. ********* y otros, en su carácter de actores, se inconforman con el **auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, a través del cual se desechó de plano la demanda.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días hábiles** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que los actores conocieron del acuerdo recurrido el catorce de mayo de dos mil dieciocho y presentaron su escrito el día veintidós de mayo

de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del recurso de reclamación, a través de los cuales los actores ahora recurrentes, exponen substancialmente lo siguiente:

- Que les causa agravios el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que mediante dicho auto se desechó la demanda, señalando que los actores promovieron juicio de nulidad por la negativa dada por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, lo cual es contrario a las pretensiones de los actores, puesto que el acto combatido en el juicio de origen consiste en la exigencia al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla del Estado de Tabasco, de la devolución en cantidad de \$6'324,976.92 (seis millones trescientos veinticuatro mil novecientos setenta y seis pesos 92/100), derivado de las indebidas retenciones que les hicieron por concepto de impuesto sobre la renta, misma que no fue enterada a la correspondiente autoridad.
- Que como consecuencia de lo anterior, fue incorrecto que a través del auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala *a quo* haya desechado la demanda, ya que se cambió el acto reclamado en el escrito de demanda presentado por los actores el seis de marzo de dos mil dieciocho, puesto que la Primera Sala Unitaria expuso en el auto recurrido que el acto impugnado en el juicio de origen, lo era el oficio **UAJyT/4865**, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, lo cual es incorrecto, toda vez que mediante dicho oficio

¹ Descontándose los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.



únicamente se informó de retenciones de las aportaciones que indebidamente se hicieron y no se enteraron al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- En el mismo orden de ideas, señalan que el acto reclamado consiste en la indebida retención por concepto de impuesto sobre la renta, que el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, les realizó y que no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ocasionando por ese hecho que sea imposible requerirlo directamente ante el citado organismo, es por ello que acuden ante este tribunal, puesto que el actuar de la autoridad demandada, a su decir, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los numerales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Igualmente, manifiestan que la *a quo* se negó a resolver sobre el acto que impugnaron las demandadas en el juicio de origen, ya que realizó una equívoca apreciación integral de la demanda, al señalar que los actores ya habían reclamado el acto en el diverso juicio **662/2016-S-1**, radicado en la Primera Sala Unitaria de este tribunal, lo cual no es así, ya que en ningún momento en aquél juicio promovieron para reclamar las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta, toda vez que en ese impugnaron y ofrecieron como prueba el oficio número **UAJyT/4865**, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, donde el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, informó el movimiento de cada uno de los promoventes de las aportaciones realizadas u omitidas por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco, donde se reclamaron exclusivamente las aportaciones que indebidamente retuvieron y no se enteraron al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Por último, señalan que les causa agravio la determinación de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, toda vez que el auto recurrido se fundó en lo establecido por el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, mismo que relacionó con el diverso artículo 47, segundo párrafo, fracción I, de la misma ley, los cuales resultan inaplicables, puesto que no se actualizan los supuestos

contenidos en dichos numerales, en razón de que en el caso concreto, si bien es cierto que los promoventes son los mismos, también lo es que no son los mismos actos reclamados, aunque la autoridad demandada también sea la misma.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO: Del proveído recurrido de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

En el punto **primero**, la Magistrada instructora del juicio de origen **141/2018-S-1**, dio cuenta del escrito de demanda presentado en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por los CC.

***** , en
contra del Presidente Municipal de Centla, Tabasco y del Ayuntamiento de dicho municipio, de quienes reclamó:

*“La Negativa(sic) por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO de entregarle a los actores las retenciones que nos hizo por concepto de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**, derivado del pago que se hiciera en el expediente 56/2004, que se tramita en el Tribunal Burocrático del estado (sic), por la cantidad **\$6 324,976.92, (SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.)**, tal como se acredita con el escrito en original de fecha **09 de noviembre de 2017**, expedido por la Lic. ***** , en calidad de directora de asuntos jurídicos, en el cual se nos da contestación a un escrito que presentamos ante la entidad pública demandada con(sic) fecha 25 de septiembre de 2017, en el cual se le solicitó al H. Ayuntamiento, nos informara con qué fecha enteró(sic) a la mencionada secretaria(sic) recaudará(sic) de impuestos nuestras retenciones, contestándonos(sic) en el mencionado escrito la representante legal; **que de la revisión de la cuenta pública no existe recibo alguno donde se haya realizado el pago de la retenciones por concepto de aportaciones al ISSET E ISR a las dependencias correspondientes, razón suficiente para venir a demandar por esta vía.**”*



Luego, en el mismo punto **primero**, la Magistrada instructora **desechó** la demanda considerando, en esencia, lo siguiente:

- Que de la revisión integral a la demanda y anexos, advirtió que los actores acudieron a promover juicio de nulidad por la **negativa** dada por la **Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centla**, en el escrito (sic) de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en respuesta a su solicitud de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se les informó que no existe recibo alguno donde se haya realizado el pago de las retenciones por concepto de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco e **impuesto sobre la renta** de los actores, derivado del juicio laboral número **056/2004**.
- Que, sin embargo, de la copia certificada del diverso expediente número **662/2016-S-1**, que se anexó a la demanda, se aprecia que el acto reclamado lo fue el oficio **UAJyT/4865 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, que contiene respuesta a la solicitud de información respecto de las aportaciones de los reclamantes al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, así como la retención indebida por parte del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, de aportaciones y retenciones del **impuesto sobre la renta** que no fueron enteradas al referido instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; siendo que en dicho expediente se dictó sentencia el once de agosto de dos mil diecisiete, en donde se determinó ilegal la actuación del citado ayuntamiento y se le condenó a realizar los pagos relativos a los actores por concepto de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que por lo anterior, existe un impedimento legal para que esa juzgadora conozca del juicio **141/2018-S-1**, toda vez que el acto que se impugna consistente en las retenciones del impuesto sobre la renta, fue uno de los actos impugnados en el diverso juicio **662/2016-S-1**, siendo que en este último juicio se hizo valer la excepción de incompetencia por parte de la Primera Sala Unitaria para conocer del impuesto sobre la renta y mediante interlocutoria que se emitió el quince de

marzo de dos mil diecisiete, se declaró la incompetencia de esa instrucción para conocer del citado impuesto, interlocutoria que no fue recurrida por los actores, por lo que causó estado, decretado ello en auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete dentro del referido juicio.

- Derivado de lo anterior, la *a quo* concluyó que se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40, en relación con el numeral 47, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor², y en consecuencia, se desechó de plano la demanda propuesta por el C. ***** y otros.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO RECURRIDO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno considera que son **parcialmente fundados** los argumentos de agravio que se estudian pero **insuficientes** para revocar el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, puesto que, por una parte, es **fundado** el argumento de los recurrentes cuando manifiestan que la Primera Sala Unitaria realizó una equívoca apreciación integral de la demanda, al señalar que los actores ya habían reclamado el mismo acto impugnado que en el juicio **662/2016-S-1**, radicado en la misma sala; lo cual no es así, ya que como la propia Primera Sala Unitaria lo manifiesta, lo impugnado en el juicio **662/2016-S-1**, lo

² “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

(...)”

“**Artículo 47.-** Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

(...)”

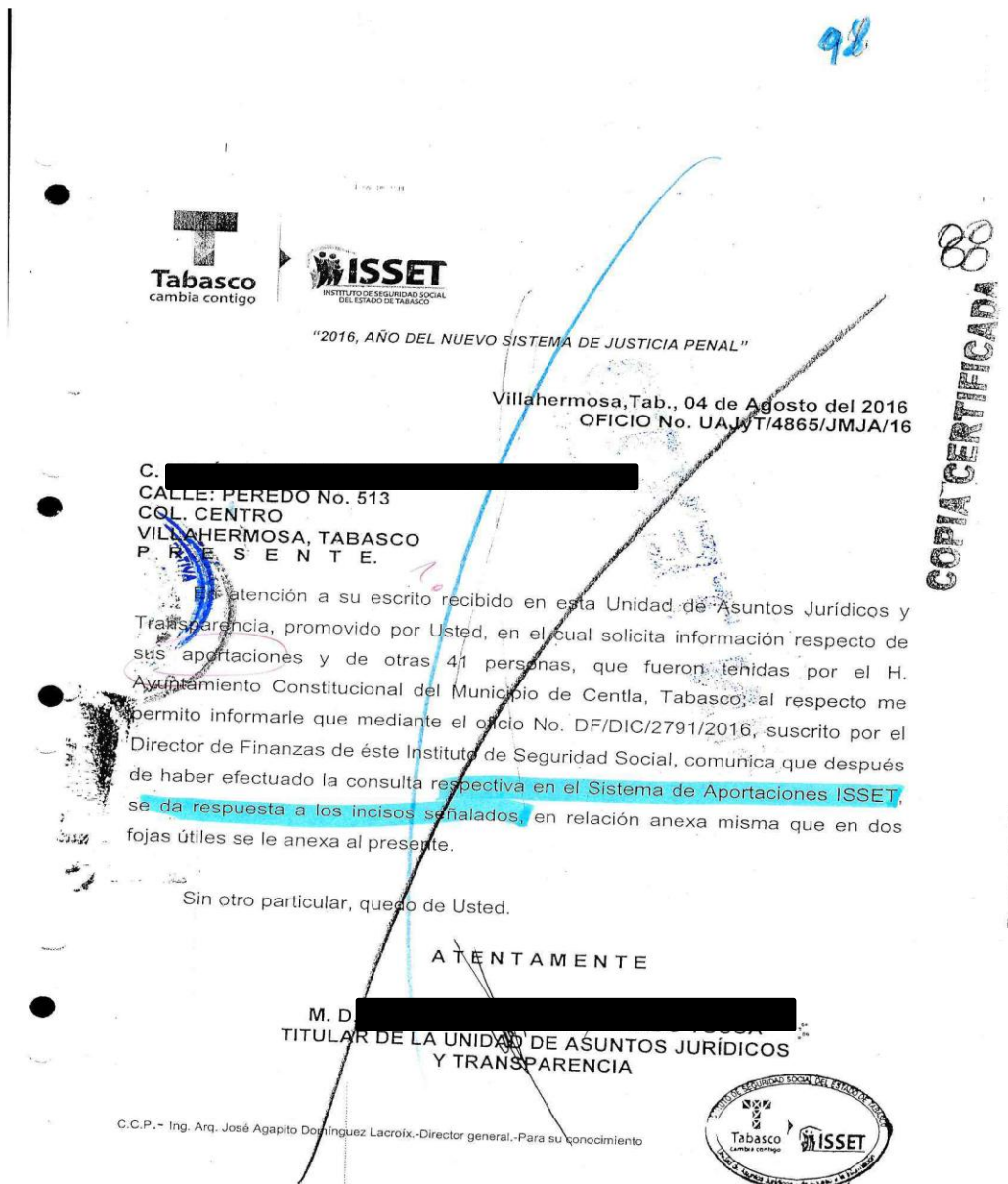


Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2018-P-2


fue el oficio número **UAJyT/4865**, de fecha cuatro de agosto de **dos mil dieciséis**, mediante el cual el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, informó lo siguiente (folio 98 de autos):




Mientras que en el juicio de origen **141/2018-S-1**, como se ha señalado, se reclamó la “negativa” emitida por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, contenida en el diverso oficio de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, a través de la cual, en atención a la solicitud hecha por los hoy

actores en escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dicha directora señaló lo siguiente (folio 09 de autos):

9


GOBIERNO MUNICIPAL

[Redacted]
Directora de Asuntos Jurídicos


Centla
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 - 2018
Gobierno Municipal de Centla

Frontera, Centla, Tabasco 09 de noviembre del 2017.

[Redacted]
Calle Arcillas N° 56, Colonia Arenal, Frontera, Centla, Tabasco
PRESENTE.

No se dio el día 19/02/18


Por medio del presente escrito y en atención al escrito de petición de fecha 25 de septiembre del año 2017, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, vengo a dar contestación en los siguientes términos:

Que derivado al inicio del Juicio Contencioso Administrativo recaído bajo el número de expediente 662/2016-S-1, promovido por los hoy peticionarios ejercitaron Acción ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa reclamando en entre otras prestaciones la retención indebida por parte del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco por concepto de ISSET e ISR, así como la falta de enterar las cantidades correspondientes por tales conceptos; Hecho que desconocía esta Administración, por lo que al realizar la revisión en la cuenta pública se advierte que efectivamente no existe recibo alguno donde se haya realizado el pago de las Retenciones por concepto de Aportaciones de ISSET E ISR de los actores del juicio laboral número 56/2004, por lo que se instruyó al área de contraloría interna a que iniciara procedimiento administrativo a los exfuncionarios públicos por conductas omitida en perjuicio al Ente Público siendo la número CMC/PAD/025/2016, como se le hizo de su conocimiento en la contestación de demanda 662/2016-S-1, juicio en el cual se está dirimiendo la procedencia o no de la prestación consistente en la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos mencionados.

Sin más por el momento y esperando verme favorecido con la petición antes mencionada, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. [Redacted]
Directora de Asuntos Jurídicos


DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.C.P.-L.C.P. [Redacted] AYUNTAMIENTO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
C.C.P.-C.G. [Redacted] PRESIDENTA MUNICIPAL PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO. PRESENTE.
C.C.P.-L.C. [Redacted] DIRECTOR DE FINANZAS.- PARA SU CONOCIMIENTO.-PRESENTE.
C.C.P.-ARCHIVO.

Aldama SN, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco.
Tel. (913) 332.0468 | www.centla.gob.mx

YACH

En ese sentido, si a través del juicio de origen **141/2018-S-1**, los actores impugnaron la “negativa” contenida en el **oficio de nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, emitido por la **Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, mientras que en el diverso



juicio **662/2016-S-1**, el acto reclamado lo constituyó el **oficio UAJyT/4865** de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; entonces, es claro para este Pleno que contrario al dicho de la Primera Sala Unitaria, **no se tratan de los mismos actos impugnados** en los juicios antes señalados, por lo que no era dable que la Sala afirmara que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 40, fracción IV, con relación al 47, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³ en vigor, pues es evidente que desde un punto de vista formal no se tratan de los mismos actos impugnados, esto aun en el supuesto sin conceder que el fondo del asunto (impuesto sobre la renta) se hubiera decidido en un juicio anterior.

Lo expuesto es robustecido con la jurisprudencia I.1o.T. J/28, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

³ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

(...)”

“**Artículo 47.-** Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

(...)”

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

No obstante, lo anteriormente determinado es insuficiente para revocar el acuerdo de desechamiento recurrido, habida cuenta que, contrario a su dicho y como así se manifestó en la sentencia interlocutoria de quince de marzo de dos mil diecisiete dictada en el juicio **662/2016-S-1**, que este Pleno invoca como cosa juzgada refleja, este tribunal carece de **competencia material** para conocer sobre actos o resoluciones que involucren impuestos federales, como en el caso lo es, el **impuesto sobre la renta**.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa⁴, este tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y/o procedimientos, a través de los cuales, entre otros, se **niegue** la **devolución** de un **ingreso** de los regulados por el **Código Fiscal del Estado**, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales.

⁴ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

(...)”



De tal suerte que se concluye que este tribunal no es competente para conocer del acto impugnado por los actores en el juicio **141/2018-S-1**, en razón de que a través de éste se resuelve una solicitud de devolución de retenciones efectuadas a los actores por concepto de un impuesto de carácter **federal**, como lo es el **impuesto sobre la renta** y no así un impuesto o contribución de carácter local, ello con independencia de que la retención del impuesto, en su caso, la haya realizado una autoridad local (Ayuntamiento de Centla, Tabasco), pues ello no implica que el impuesto sobre la renta pierda su calidad de contribución federal, pues en todo caso deberá atenderse al origen del tributo.

Lo anterior se refuerza pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 32-G, fracción I, del Código Fiscal de la Federación⁵, las autoridades municipales tienen la obligación de presentar ante las autoridades fiscales federales, la información relativa a las retenciones de impuesto sobre la renta efectuadas en su calidad de auxiliares de la Administración Pública Federal en la recaudación del tributo, lo que denota que pese a que la retención de la contribución, de conformidad con dicho precepto, podrá ser efectuada por una autoridad municipal, la contribución no deja de ser de índole federal; máxime que el citado gravamen se rige por la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual resulta ser de aplicación federal, es decir, a nivel nacional, lo que, se insiste, genera un impedimento jurídico para este tribunal local de conocer sobre una controversia que involucra en el fondo, un asunto de índole federal.

⁵ “**Artículo 32-G.-** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

I. Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(...)”

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 62/2015** emitida por el máximo tribunal del país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, de mayo de dos mil quince, página 1454, que a la letra indica lo siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

De tal suerte que, de cualquier forma, la demanda planteada por el actor es improcedente, esto de conformidad con los artículos 40, fracción XII, 47, fracción I y 157, fracción IV, este último a *contrario sensu*, de la misma ley⁶, ello por incompetencia de este

⁶ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2018-P-2

tribunal para conocer del asunto; y en consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación vertidos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **141/2018-S-1**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

(...)

“Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

(...)

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

(...)

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por los actores y **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios en este fallo analizados; en consecuencia,

II.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **141/2018-S-1**, por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

III.- Al quedar firmada esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **141/2018-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2018-P-2

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 082/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”